

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 1974

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Impreso el día 30 de abril de 2013

Término del artículo 113: 10 de mayo de 2013

SUMARIO: **Acuerdo** Marco entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación en los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, celebrado en Buenos Aires el 25 de octubre de 2011. **Aprobación.** (99-S.-2012.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia y Tecnología han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación en los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, celebrado en Buenos Aires el 25 de octubre de 2011; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 23 de abril de 2013.

Guillermo R. Carmona. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Ricardo Alfonsín. – Omar Á. Perotti. – María C. del Valle Fiore Viñuales. – Juan C. Díaz Roig. – Juan C. Zabalza. – Cornelia Schmidt Liermann. – Eduardo P. Amadeo. – Alberto E. Asseff. – Luis E. Basterra. – María E. Bernal. – Mara Brawer. – Ricardo Buryaile. – Eric Calcagno y Maillmann. – Carlos A. Carranza. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Juliana di Tullio

– Margarita Ferrá de Bartol. – Gustavo A. H. Ferrari. – Araceli Ferreyra. – Miriam G. del Valle Gallardo. – Jorge A. Garramuño. – Daniel Germano. – Claudia A. Giaccone. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares.- Inés B. Lotto. – José R. Mongeló. – Carmen R. Nebreda. – Mario R. Negri. – Cristian R. Oliva. – Julia A. Perié. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Rubén D. Sciutto. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación en los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, celebrado en Buenos Aires el 25 de octubre de 2011, que consta de dieciocho (18) artículos y un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

ACUERDO MARCO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN
EN LOS USOS PACÍFICOS DEL ESPACIO
ULTRATERRESTRE

ÍNDICE

Artículo 1 – Objetivo
 Artículo 2 – Definiciones
 Artículo 3 – Alcance de la cooperación
 Artículo 4 – Acuerdos de implementación
 Artículo 5 – Arreglos financieros
 Artículo 6 – Impuestos, cargos y aranceles
 Artículo 7 – Ingreso y egreso de personal
 Artículo 8 – Sobrevuelo
 Artículo 9 – Derechos de propiedad intelectual
 Artículo 10 – Difusión de resultados e información pública
 Artículo 11 – Transferencia de bienes y datos técnicos
 Artículo 12 – Renuncia mutua a reclamos
 Artículo 13 – Registro de objetos espaciales
 Artículo 14 – Consultas y resolución de controversias
 Artículo 15 – Relación con otros acuerdos
 Artículo 16 – Modificaciones
 Artículo 17 – Entrada en vigor y duración
 Artículo 18 – Terminación
 Anexo A

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

RECORDANDO su prolongada y fructífera cooperación en la exploración y el uso pacífico del espacio ultraterrestre, mediante la implementación exitosa de actividades cooperativas en una amplia variedad de áreas de la ciencia y las aplicaciones espaciales;

TENIENDO EN CUENTA el beneficio mutuo que se obtendría del trabajo conjunto en el uso pacífico del espacio para el bienestar de la humanidad;

CONSIDERANDO que es deseable profundizar la cooperación entre ambos Gobiernos en el campo de los vuelos espaciales tripulados, la ciencia espacial y el uso del espacio para la investigación en las ciencias de la Tierra y el cambio global, con potenciales beneficios para todas las naciones;

TENIENDO EN CUENTA el éxito de sus proyectos conjuntos en virtud del Acuerdo sobre Cooperación en los Usos Civiles del Espacio, firmado en Buenos Aires, el 6 de agosto de 1991, con sus prórrogas, que finalizó en 2006; y

DESEOSOS de restablecer un marco legal general para facilitar la continuidad de la relación mutuamente

beneficiosa mediante la celebración de acuerdos de implementación, a fin de instrumentar un entendimiento conjunto para los futuros esfuerzos cooperativos que se realicen entre las Partes;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objetivo

El presente Acuerdo Marco (en adelante el “Acuerdo”) establece las obligaciones, términos y condiciones para la cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante “las Partes”) o cualquier Organismo designado de cualquiera de las Partes, en la exploración y el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, en áreas de interés común y sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo,

1. El término “Organismo” significa:

i) Para la Argentina, la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) o cualquier otra oficina u Organismo argentino que la Argentina decida designar por escrito, por la vía diplomática; y

ii) Para los Estados Unidos, la Administración Nacional de Aeronáutica y el Espacio (NASA por sus siglas en inglés) o cualquier otra oficina u Organismo estadounidense que los Estados Unidos decidan designar por escrito, por la vía diplomática,

2. El término “Daño” significa:

i) Lesiones corporales, menoscabo de la salud o muerte de cualquier persona;

ii) Daño, extravío o pérdida del uso de cualquier bien;

iii) Lucro cesante; u

iv) Otros daños directos, indirectos o emergentes.

3. El término “Vehículo de Lanzamiento” significa un objeto, o cualquiera de sus partes, diseñado para el lanzamiento, lanzado desde la Tierra, o que regrese a la Tierra, y que lleve Cargas o personas, o ambas.

4. El término “Carga” significa todos los bienes que se llevarán o se utilizarán en un Vehículo de Lanzamiento.

5. El término “Operaciones Espaciales Protegidas” significa todas las actividades realizadas de conformidad con este Acuerdo o cualquier

Acuerdo de Implementación celebrado en virtud del presente, incluidas las actividades de los vehículos de lanzamiento y las actividades en la Tierra relacionadas con la Carga, en el espacio ultraterrestre o en el viaje entre la Tierra y el espacio ultraterrestre, en cumplimiento del presente Acuerdo. Las Operaciones Espaciales Protegidas comenzarán en la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y concluirán cuando se completen todas las actividades realizadas para la implementación del presente Acuerdo. El término incluye, entre otras actividades:

i) La investigación, el diseño, el desarrollo, la evaluación, la fabricación, el ensamblaje, la integración, la operación o el uso de vehículos de lanzamiento o de transferencia, Cargas, instrumentos y otros servicios, instalaciones y equipos de soporte relacionados; y

ii) Todas las actividades relacionadas con los equipos de soporte, evaluación, capacitación, simulación u orientación y control terrestre y las instalaciones o servicios relacionados.

El término “Operaciones Espaciales Protegidas” excluye las actividades que se realicen en la Tierra después de regresar del espacio para lograr un mayor desarrollo del producto o proceso de la Carga a los fines de su utilización en actividades que no sean las correspondientes a la implementación del presente Acuerdo.

6. El término “Ente Relacionado” significa:

i) Un contratista o subcontratista de un Organismo, en cualquier nivel.

Los términos “contratista” y “subcontratista” incluyen a los proveedores de cualquier tipo.

A los efectos del artículo 12 (renuncia mutua a la responsabilidad), el término “Ente Relacionado” también significa:

ii) Un usuario o cliente de un Organismo, en cualquier nivel, o

iii) Un contratista o subcontratista de un usuario o cliente de un Organismo, en cualquier nivel.

A los efectos del artículo 12, el término “Ente Relacionado” también podrá aplicarse a un Estado, una organización internacional o a un Organismo, oficina o institución de un Estado, que tenga la misma relación que se describe en los subincisos (i) a (iii) de este inciso con una de las Partes, o bien que participe de otro modo en la implementación de las Operaciones Espaciales Protegidas, según se definen en el artículo 2, inciso 5.

7. El término “Vehículo de Transferencia” significa cualquier vehículo que opere en el espacio y transfiera una Carga o una persona o ambas entre dos objetos espaciales diferentes, entre dos luga-

res diferentes del mismo objeto espacial o entre un objeto espacial y la superficie de un cuerpo celestial. Los vehículos de transferencia incluyen también a los vehículos que parten de un lugar en un objeto espacial y regresan a ese mismo lugar.

ARTÍCULO 3

Alcance de la cooperación

1. Las partes identificarán las áreas de interés mutuo y procurarán desarrollar programas o proyectos cooperativos, en adelante los “Programas”, para la exploración y el uso pacífico del espacio ultraterrestre y trabajarán conjuntamente a tal fin.

2. Estos Programas podrán implementarse, según lo acordado mutuamente, y estarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo y a los términos y condiciones específicos de cualquier Acuerdo de Implementación celebrado de conformidad con el artículo 4, en las siguientes áreas:

- a) Observación, monitoreo y ciencias de la Tierra;
- b) Ciencias espaciales;
- c) Sistemas de exploración;
- d) Operaciones espaciales, y
- e) Otras áreas pertinentes de interés mutuo.

3. Estos programas podrán implementarse utilizando:

- a) Aeronaves espaciales y plataformas de investigación espacial;
- b) Instrumentos científicos a bordo de aeronaves espaciales y plataformas de investigación espacial;
- c) Misiones de operaciones espaciales;
- d) Campañas y vuelos de globos científicos y cohetes sonda;
- e) Campañas y vuelos de aeronaves;
- f) Comunicaciones espaciales, incluidas las antenas terrestres, con fines de rastreo, telemetría y adquisición de datos;
- g) Instalaciones de investigación terrestres;
- h) Intercambios de personal científico;
- i) Intercambios de datos científicos;
- j) Participación en reuniones y talleres conjuntos;
- k) Análogos terrestres;
- l) Aplicaciones terrestres y espaciales;
- m) Actividades de educación y difusión pública; y
- n) Otros mecanismos de interés mutuo decididos conjuntamente por escrito entre las Partes.

4. Todas las actividades que tengan lugar en virtud del presente Acuerdo se realizarán de un modo que cumpla con las leyes y reglamentos nacionales aplicables de las Partes.

5. Estos Programas podrán llevarse a cabo en la superficie terrestre, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre.

ARTÍCULO 4

Acuerdos de implementación

1. Las Partes realizarán actividades conjuntas en virtud del presente Acuerdo a través de sus respectivos Organismos. Los Acuerdos de Implementación celebrados por los Organismos establecerán los roles y compromisos específicos de los Organismos e incluirán, según corresponda, las disposiciones relativas a la naturaleza y el alcance de las actividades conjuntas, los compromisos individuales y conjuntos de los Organismos y cualquier otra disposición necesaria para realizar las actividades conjuntas.

2. Dichos Acuerdos de Implementación incorporarán por referencia el presente Acuerdo, al cual se encontrarán sujetos.

3. Las Partes se asegurarán de que sus respectivos Organismos realicen todo esfuerzo razonable a fin de cumplir con los compromisos contenidos en los Acuerdos de Implementación.

ARTÍCULO 5

Arreglos financieros

1. Las partes serán responsables del financiamiento de sus respectivas actividades en virtud del presente Acuerdo o de cualquier Acuerdo de Implementación celebrado de conformidad con el presente. Las obligaciones previstas en el presente Acuerdo y en cualquier Acuerdo de Implementación estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos asignados y a los procedimientos de financiamiento de cada Parte,

2. Cada Parte se asegurará de que, en caso de que su Organismo enfrente problemas de financiamiento que afecten las actividades que deban realizarse de conformidad con el presente Acuerdo o cualquier Acuerdo de Implementación celebrado en virtud del presente, el Organismo notifique y consulte con el otro Organismo tan pronto como sea posible.

3. El presente Acuerdo no obstará a la capacidad de las Partes de celebrar otros acuerdos o entendimientos relativos a asuntos que se encuentren fuera o dentro del alcance del presente, según lo acuerden mutuamente.

ARTÍCULO 6

Impuestos, cargos y aranceles

De conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte asegurará el despacho de aduanas gratuito y la exención de todos los impuestos, cargos y aranceles aplicables a la importación o exportación de los bienes necesarios para la implementación del presente Acuerdo. En el caso de que se aplique algún

impuesto, cargo o arancel de cualquier tipo a dichos bienes, será abonado por la Parte del país que lo aplica.

ARTÍCULO 7

Ingreso y egreso de personal

Sobre la base de la reciprocidad, cada Parte empleará todo esfuerzo razonable a fin de facilitar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, el ingreso y egreso de su territorio por parte del personal que realice actividades conjuntas de conformidad con el presente.

ARTÍCULO 8

Sobrevuelo

Cada Parte facilitará, a pedido de la otra, el otorgamiento de permisos para el sobrevuelo de globos y aeronaves, según sea necesario, a los fines de realizar actividades en virtud de los Acuerdos de Implementación establecidos de conformidad con el presente. La información detallada sobre el propósito del sobrevuelo, el tipo de equipos propuesto y los investigadores participantes será proporcionada, según corresponda, en los Acuerdos de Implementación.

ARTÍCULO 9

Derechos de propiedad intelectual

1. No se interpretará que las disposiciones del presente Acuerdo le otorguen a una Parte, ya sea expresa o implícitamente, derechos o intereses sobre cualquier invento u obra que una Parte o los entes relacionados de su Organismo hayan realizado antes de la entrada en vigencia del presente o fuera de su ámbito de aplicación, incluidas las patentes (o formas similares de protección en cualquier país) correspondientes a dichos inventos o a los derechos de autor correspondientes a dichas obras.

2. Los derechos o intereses sobre inventos u obras realizados en cumplimiento del presente Acuerdo únicamente por una de las Partes o cualquier Ente Relacionado de su Organismo, incluidas las patentes (o formas similares de protección en cualquier país) correspondientes a dichos inventos o los derechos de autor correspondientes a dichas obras, serán propiedad de dicha Parte o del Ente Relacionado de su Organismo. La asignación de los derechos o intereses sobre dichos inventos u obras entre esa Parte y el Ente Relacionado de su Organismo será determinada por las leyes, normas, reglamentos y obligaciones contractuales aplicables.

3. No se prevé la realización conjunta de inventos en la implementación del presente Acuerdo. No obstante, en el caso de que las Partes y/o las Entidades Relacionadas de sus Organismos realicen conjuntamente un invento como parte de la implementación del presente Acuerdo, las Partes, de buena fe, se consultarán mutuamente y acordarán, dentro de 30 días corridos:

- a) La asignación de los derechos o intereses sobre dicho invento conjunto, incluidas las patentes (o formas similares de protección en cualquier país) correspondientes al invento;
- b) Las responsabilidades, los costos y las medidas que deban adoptarse para establecer y mantener las patentes (o formas similares de protección en cualquier país) correspondientes al invento; y
- c) Los términos y las condiciones de cualquier licencia u otro derecho que se intercambie entre las Partes o que una Parte le otorgue a la otra.

4. Respecto de las obras realizadas conjuntamente por las Partes y/o los Entes Relacionados de sus Organismos, si las Partes deciden registrar los derechos de autor relativos a una obra, se consultarán mutuamente y acordarán, de buena fe, las responsabilidades, los costos y las medidas que deban adoptarse para registrar la protección de los derechos de autor (en cualquier país).

5. Con sujeción a las disposiciones del artículo 10 (Difusión de Resultados e Información Pública) y el artículo 11 (Transferencia de Bienes y Datos Técnicos), cada Parte tendrá un derecho irrevocable, libre de regalías y para sus propios efectos, de reproducir, distribuir y presentar públicamente –por sí o por terceros autorizados– obras protegidas por el derecho de autor resultantes de las actividades realizadas de conformidad con el presente Acuerdo, así como a preparar trabajos relacionados con dichas obras. Cada Parte tendrá ese derecho independientemente de que la obra haya sido creada exclusivamente por la otra Parte (o en su nombre) o bien conjuntamente con ella.

ARTÍCULO 10

Difusión de resultados e información pública

1. Las Partes retienen el derecho a difundir información pública sobre sus propias actividades en virtud del presente acuerdo. Las Partes coordinarán entre ellas con anticipación cualquier difusión de información al público que se relacione con las responsabilidades de la otra Parte o el cumplimiento del presente.

2.

- a) Las Partes pondrán los resultados finales obtenidos de las actividades conjuntas a disposición de la comunidad científica en general, mediante su inclusión en publicaciones pertinentes o mediante presentaciones en conferencias científicas a la mayor brevedad posible y de conformidad con las buenas prácticas científicas;
- b) Las Partes se asegurarán de que sus Organismos incluyan disposiciones para la difusión de datos científicos en los Acuerdos de Implementación.

3. Las Partes reconocen que los siguientes datos no constituyen información pública y que no se incluirán en ninguna publicación o presentación de una de las Partes

en virtud del presente artículo sin el permiso previo, por escrito, de la otra Parte: (1) datos proporcionados por la otra Parte de conformidad con el artículo 11 (Transferencia de Bienes y Datos Técnicos) del presente acuerdo que sean de propiedad registrada o de exportación restringida; o (2) información sobre un invento de la otra Parte antes de que se presente una solicitud de patente en relación con él o que se decida que dicha presentación no se realizará.

ARTÍCULO 11

Transferencia de bienes y datos técnicos

1. Las partes sólo están obligadas a transferir los bienes y datos técnicos (incluido el software) necesarios para cumplir con sus respectivas responsabilidades en virtud del presente Acuerdo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Todas las actividades en virtud del presente Acuerdo se realizarán de conformidad con las leyes, normas y reglamentos nacionales, incluidas las leyes, normas y reglamentos que se relacionen con el control de las exportaciones y el control de la información confidencial;
- b) Normalmente, la transferencia de datos técnicos sobre interfaces, integración y seguridad a fin de cumplir las responsabilidades de las partes en el marco del presente Acuerdo se realizará sin restricciones, con excepción de lo establecido en el párrafo a). En caso de que sean necesarios datos de diseño, fabricación y procesamiento y software relacionado, que sean de propiedad registrada, pero cuya exportación no se encuentre restringida, para fines vinculados a las interfaces, la integración o la seguridad, la transferencia se realizará y los datos y el software relacionado se marcarán debidamente;
- c) Todas las transferencias de bienes y datos técnicos de propiedad registrada o de exportación restringida se encuentran sujetas a las siguientes disposiciones. En caso de que una de las Partes o un Ente Relacionado de su Organismo consideren necesario transferir bienes o datos técnicos de propiedad registrada o de exportación restringida, respecto de los cuales deba mantenerse determinada protección, dichos bienes se identificarán específicamente y dichos datos técnicos serán marcados. La identificación de bienes y la marca de datos técnicos propiedad registrada o de exportación restringida indicarán que los bienes y los datos técnicos serán utilizados por la Parte receptora o el Ente Relacionado de su Organismo sólo con el objeto de cumplir con sus responsabilidades en virtud del presente Acuerdo y que los bienes identificados y los datos técnicos marcados de propiedad registrada o de exportación restringida no serán revelados ni transferidos nuevamente a otro ente sin el permiso previo por escrito de la parte que los

proporciona o el Ente Relacionado de su Organismo. La parte receptora o el Ente Relacionado de su Organismo cumplirán con los términos de la notificación y protegerán los bienes identificados y los datos técnicos marcados de propiedad registrada o de exportación restringida contra cualquier uso o divulgación no autorizados. Las Partes del presente Acuerdo se encargarán de que los Entes Relacionados de sus Organismos queden sujetos a las disposiciones del presente artículo en relación con el uso, la divulgación y la nueva transferencia de bienes identificados o datos técnicos marcados a través de mecanismos contractuales o medidas equivalentes.

2. Todos los bienes y los datos técnicos marcados de propiedad registrada o de exportación restringida que se hubieran intercambiado en cumplimiento de cualquier Acuerdo de Implementación serán utilizados por la Parte receptora y/o los Entes Relacionados de su Organismo sólo a los fines previstos en dicho Acuerdo de Implementación. Una vez completadas las actividades previstas en cualquier Acuerdo de Implementación, la Parte receptora o el Ente Relacionado de su Organismo devolverán o, a pedido de la Parte que los proporcione o el Ente Relacionado de su Organismo, dispondrán de otro modo de todos los bienes y datos técnicos marcados que sean de propiedad registrada o de exportación restringida proporcionados en virtud de dicho Acuerdo de Implementación.

ARTÍCULO 12

Renuncia mutua a reclamos

1. Con respecto a las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo, las Partes acuerdan que una renuncia mutua abarcativa a los reclamos fomentará la cooperación en la exploración, explotación y uso del espacio ultraterrestre. Según se expone a continuación, se interpretará ampliamente que la renuncia mutua a los reclamos logra este objetivo. En la medida en que la renuncia a los reclamos sea recíproca, los Organismos podrán adecuar el alcance de la cláusula de renuncia mutua incluida en los Acuerdos de Implementación a fin de tratar las circunstancias específicas de una cooperación particular.

2.

a) Las Partes acuerdan una renuncia mutua a los reclamos, de conformidad con la cual cada Parte renuncia a todos los reclamos en contra de cualquiera de las personas o entes enumerados en los subincisos 2(a)(i) a 2(a)(iii) que se incluyen a continuación, por los Daños causados por Operaciones Espaciales Protegidas. Esta renuncia mutua se aplicará únicamente si la persona, el ente o el bien que provoca los Daños forma parte de las Operaciones Espaciales Protegidas y la persona, el ente o el bien perjudicado es dañado debido a su participación en Operaciones Espaciales Protegidas. La renuncia mutua se aplicará a cualquier

reclamo de Daños, independientemente de sus fundamentos jurídicos, que se presente contra:

- i) la otra Parte.
- ii) un Ente Relacionado de un Organismo de la otra Parte.
- iii) los empleados de cualquiera de los entes que se identifican en los subincisos i) y ii) que anteceden;

b) Asimismo, cada Parte se asegurará de que su Organismo extienda la renuncia mutua a reclamos prevista en el artículo 12.2 *a)* a los Entes Relacionados del Organismo exigiéndoles, mediante un contrato o de cualquier otro modo, que acepten:

- i) renunciar a todo reclamo contra los entes o personas indicadas en los incisos *a)* i) a *a)* iii) del artículo 12.2, y
- ii) exigir que sus Entes Relacionados renuncien a todo reclamo contra los entes o las personas identificadas en los incisos (a)(i) a (a)(iii) del artículo 12.2;

c) A fin de evitar dudas esta renuncia mutua a los reclamos se aplicará a los reclamos que surjan en virtud del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales celebrado el 29 de marzo de 1972 (el "Convenio sobre Responsabilidad") en los que la persona, el ente o el bien que provoca el Daño participe en Operaciones Espaciales Protegidas y la persona, el ente o el bien perjudicado sea dañado debido a su participación en dichas Operaciones;

d) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente artículo, esta renuncia mutua a los reclamos no se aplicará a:

- i) reclamos entre una Parte y los Entes Relacionados de su Organismo o entre los propios Entes Relacionados de un Organismo.
- ii) reclamos realizados por una persona física, su acervo sucesorio, sus sucesores o subrogatarios (salvo en los casos en que el subrogatario sea Parte del presente Acuerdo o se encuentre sujeto por otra causa a los términos de esta renuncia mutua) por lesiones físicas, otros perjuicios a la salud o la muerte de dicha persona física.
- iii) reclamos por Daños causados con dolo.
- iv) reclamos relativos a la propiedad intelectual.
- v) reclamos por Daños que surjan del incumplimiento por parte del Organismo de una Parte de la obligación de extender la renuncia mutua a los reclamos a sus

Entes Relacionados, de conformidad con el artículo 12.2 b), o

- vi) reclamos realizados por o contra una Parte o los Entes Relacionados de su Organismo en relación con el incumplimiento por parte de la otra Parte o los Entes Relacionados de su Organismo de las obligaciones previstas en el presente o en cualquier Acuerdo de Implementación celebrado en virtud del presente Acuerdo;

e) No se interpretará que las disposiciones de este artículo sirvan de fundamento para un reclamo o una acción que, de lo contrario, no existiría;

f) En caso de que surjan reclamos de terceros por los que pueda hacerse responsable a las Partes, éstas se consultarán inmediatamente para determinar una distribución adecuada y equitativa de cualquier eventual responsabilidad, así como para acordar la defensa de dichos reclamos.

3. Para todas las actividades realizadas de conformidad con este Acuerdo o cualquier Acuerdo de Implementación celebrado en virtud del presente que constituyan actividades relativas a la Estación Espacial Internacional (EEI) de acuerdo con el Acuerdo de 1998 entre el Gobierno de Canadá, los Gobiernos de los Estados Miembros de la Agencia Espacial Europea, el Gobierno de Japón, el Gobierno de la Federación Rusa y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Cooperación sobre la Estación Espacial Civil Internacional (AIG) y los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 4.2 del AIG, se aplicarán la Renuncia Mutua a los Reclamos del Anexo A y sus definiciones en lugar de esta Renuncia Mutua y las definiciones de los incisos (2) a (7) del artículo 2 consignadas con anterioridad.

ARTÍCULO 13

Registro de objetos espaciales

Para todos los Acuerdos de Implementación relacionados con un lanzamiento, las Partes se asegurarán de que sus Organismos decidan qué Organismo le solicitará a su Gobierno el registro de la nave espacial como un objeto espacial, de conformidad con el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, abierto para su firma el 14 de enero de 1975. El registro de acuerdo con el presente artículo no afectará los derechos u obligaciones de ninguna de las Partes en virtud del Convenio sobre Responsabilidad.

ARTÍCULO 14

Consultas y resolución de controversias

1. Las Partes alentarán a sus Organismos para que se consulten, según corresponda, a fin de revisar la implementación de las actividades pactadas en virtud del presente Acuerdo e intercambiar opiniones sobre posibles áreas de cooperación futura.

2. En caso de que surjan cuestiones respecto de la implementación de las actividades del presente Acuerdo o respecto de su interpretación o aplicación, los Gerentes de Programa de los Organismos se esforzarán por resolverlas. En caso de que los Gerentes de Programa no puedan llegar a un acuerdo, la cuestión será remitida a autoridades de más alta jerarquía de los Organismos para su resolución en forma conjunta.

ARTÍCULO 15

Relación con otros acuerdos

En caso de que surja que el presente Acuerdo entra en conflicto con los derechos y obligaciones de una de las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo que haya celebrado, las Partes se consultarán mutuamente a fin de resolver dicho conflicto.

ARTÍCULO 16

Modificaciones

Las Partes podrán modificar el presente de mutuo acuerdo, por escrito.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor y duración

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota enviada mediante canje de notas diplomáticas por medio de las cuales las Partes se notifiquen mutuamente el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente. Permanecerá en vigencia durante diez (10) años, a menos que se prorogue mediante acuerdo escrito de las Partes o se termine de conformidad con las disposiciones del artículo 18.

ARTÍCULO 18

Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo cursando notificación por escrito a la otra Parte con al menos seis meses de antelación,

2. La terminación o extinción del presente no afectará los Acuerdos de Implementación que se encuentren vigentes al momento de dicha extinción.

3. Sin perjuicio de la terminación o extinción del presente Acuerdo, sus disposiciones se seguirán aplicando a la cooperación en virtud de los Acuerdos de Implementación vigentes al momento de la terminación o extinción, durante el plazo de dichos Acuerdos de Implementación.

4. Sin perjuicio de la terminación o extinción del presente Acuerdo o de cualquier Acuerdo de Implementación celebrado en virtud del presente, las obligaciones de las Partes previstas en los artículos 9, 11 y 12 del presente Acuerdo relativas a Derechos de Propiedad Intelectual, Transferencia de Bienes y Datos Técnicos y Renuncia Mutua a Reclamos seguirán vigentes.

HECHO en Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de 2011, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, siendo ambas copias igualmente auténticas.

Por el Gobierno de
la República Argentina

Por el Gobierno
de los Estados Unidos
de América

Anexo A

Renuncia mutua a reclamos por actividades que cumplan con los Acuerdos de la Estación Espacial Internacional

1. El presente Anexo tiene por objeto establecer una renuncia mutua a los reclamos a fin de promover la participación en la exploración, explotación y el uso del espacio ultraterrestre mediante la Estación Espacial Internacional (EEI). Es intención de las Partes que la renuncia mutua se interprete de manera amplia a fin de cumplir con este objetivo.

2. A los efectos del presente Anexo:

- a) El término “Daños” significará:
- i) Lesiones físicas, perjuicios a la salud o la muerte de cualquier persona.
 - ii) Daños, extravío o pérdida del uso de cualquier bien.
 - iii) Lucro cesante, u
 - iv) Otros Daños directos, indirectos o emergentes;

b) El término “Vehículo de Lanzamiento” significará un objeto, o cualquiera de sus partes, diseñado para lanzamientos, lanzado desde la Tierra o que regrese a la Tierra y que lleve Cargas, personas o ambos;

c) El término “Estado Socio” incluye a cada Parte Contratante para la cual el AIG ha entrado en vigor, de conformidad con el artículo 25 del AIG o según cualquier acuerdo que lo suceda. El término Estados Socios incluye a sus Agencias de Cooperación y a cualquier Organismo especificado en el Memorándum de Entendimiento (MdE) entre la NASA y el Gobierno de Japón a fin de asistir a la Agencia de Cooperación del Gobierno de Japón en la implementación de dicho MdE;

d) El término “Carga” significa todos los bienes que se llevarán o se utilizarán en un Vehículo de Lanzamiento en o la EEI;

e) El término “Operaciones Espaciales Protegidas” significa todas las actividades de los Vehículos de Lanzamiento o los Vehículos de Transferencia, las actividades de la EEI y las actividades en la Tierra relacionadas con la Carga, en el espacio ultraterrestre o en el viaje entre la Tierra y el espacio ultraterrestre, en cumplimiento del presente Acuerdo, el AIG, los MdE celebrados de conformidad con el AIG y los acuerdos de

implementación. El término incluye entre otras actividades:

- i) la investigación, el diseño, el desarrollo, la prueba, la fabricación, el ensamblaje, la integración, la operación o el uso de Vehículos de Lanzamiento o de Transferencia, la EEI, Cargas, instrumentos y otros servicios, instalaciones y equipos de soporte relacionados, y
- ii) todas las actividades relacionadas con los equipos de soporte terrestre, evaluación, capacitación, simulación u orientación y control y las instalaciones y servicios relacionados.

El término “Operaciones Espaciales Protegidas” también incluye todas las actividades relacionadas con la evolución de la EEI, según lo previsto en el artículo 14 del AIG.

El término “Operaciones Espaciales Protegidas” excluye las actividades terrestres realizadas al regreso de la EEI para desarrollar más el producto o el proceso de la Carga a los fines de su utilización en actividades que no sean las relacionadas con la EEI realizadas en cumplimiento del presente Acuerdo;

f) El término “Ente Relacionado” significa:

- i) Un contratista o subcontratista de una Parte o un Estado Socio, en cualquier nivel;
- ii) Un usuario o cliente de una Parte o un Estado Socio, en cualquier nivel, o
- iii) Un contratista o subcontratista de un usuario o cliente de un Estado Parte o un Socio, en cualquier nivel.

Los términos “contratista” y “subcontratista” incluyen a los proveedores de cualquier tipo.

El término “Ente Relacionado” también podrá aplicarse a un Estado, Organismo o institución de un Estado, que tenga la misma relación con un Estado Socio que la que se describe en los incisos 2. f) i) a 2. f) iii) del presente artículo, o bien que participe de otro modo en la implementación de Operaciones Espaciales Protegidas, según se definen en el inciso 2 e);

g) El término “Vehículo de Transferencia” significa cualquier vehículo que opere en el espacio y transfiera Cargas o personas o ambas entre dos objetos espaciales diferentes, entre dos lugares diferentes del mismo objeto espacial o entre un objeto espacial y la superficie de un cuerpo celeste. Los Vehículos de Transferencia incluyen los vehículos que parten de un lugar en un objeto espacial y regresan a ese mismo lugar.

3. Renuncia mutua a reclamos:

a) Las Partes acuerdan una renuncia mutua a los reclamos, en virtud de la cual cada Parte renuncia

a todos los reclamos en contra de cualquiera de las personas físicas o jurídicas enumeradas en los incisos 3. a) i) a 3. a) iv), sobre la base de Daños causados por Operaciones Espaciales Protegidas. Esta renuncia mutua se aplicará únicamente si la persona, el ente o el bien que provoca los Daños forma parte de las Operaciones Espaciales Protegidas y la persona, el ente o el bien perjudicado es dañado debido a su participación en Operaciones Espaciales Protegidas. La renuncia mutua se aplicará a cualquier reclamo de Daños, independientemente de sus fundamentos jurídicos, que se presente contra:

- i) Otra Parte;
- ii) Un Estado Socio que no sean los Estados Unidos de América;
- iii) Un Ente Relacionado de los entes que se identifican en los incisos 3. a) i) a 3. a) ii), o
- iv) Los empleados de los entes que se identifican en los incisos 3. a) i) a 3. a) iii);

b) Asimismo, cada Parte, mediante un contrato o de otro modo, extenderá la renuncia mutua a reclamos prevista en el inciso 3. a) a sus Entes Relacionados exigiéndoles, mediante un contrato o de otro modo, que:

- i) renuncien a todo reclamo contra los entes o las personas indicados en los incisos 3. a) i) a 3. a) iii), y
- ii) exijan que sus Entes Relacionados renuncien a todo reclamo contra los entes o las personas indicados en los incisos 3. a) i) a 3. a) iv);

c) A fin de evitar dudas, esta renuncia mutua se refiere también a los reclamos que surjan en virtud del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales, que entró en vigor el 1° de septiembre de 1972, en los que la persona, el ente o el bien que provoca el Daño participe en Operaciones Espaciales Protegidas y la persona, el ente o el bien perjudicado sufran Daño debido a su participación en dichas Operaciones;

d) Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente, esta renuncia mutua a los reclamos no se aplicará a:

- i) Reclamos entre una Parte y sus propios Entes Relacionados o entre sus propios Entes Relacionados;
- ii) Reclamos realizados por una persona física, su acervo sucesorio, sus sucesores o subrogatarios (salvo en los casos en que el subrogatario sea Parte del presente Acuerdo o se encuentre sujeto por otra causa a los términos de esta renuncia mutua) por

lesiones físicas, otros perjuicios a la salud o la muerte de dicha persona.

- iii) Reclamos por Daños causados con dolo;
- iv) Reclamos relativos a la propiedad intelectual;
- v) Reclamos por Daños que surjan del incumplimiento por una Parte de la obligación de extender la renuncia mutua a los reclamos a sus Entes Relacionados, de conformidad con el inciso 3. b), o
- vi) Reclamos realizados por una Parte en relación con el incumplimiento por la otra Parte de las obligaciones previstas en el presente;

e) No se interpretará que las disposiciones del presente den lugar a fundamentos para un reclamo o una acción cuando, de lo contrario, éstos no existirían.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Ciencia y Tecnología, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación en los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, celebrado en Buenos Aires el 25 de octubre de 2011, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 19 de julio de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Acuerdo Marco entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación en los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre, celebrado en Buenos Aires el 25 de octubre de 2011.

El acuerdo cuya aprobación se solicita establece las obligaciones, términos y condiciones para la cooperación entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier organismo designado de cualquiera de ellos, en la exploración y el uso del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, en áreas de interés común y sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo.

La cooperación se llevará a cabo en las áreas de observación, monitoreo y ciencias de la Tierra, ciencias espaciales, sistemas de exploración y operaciones espaciales, entre otras. Los programas podrán llevarse a cabo en la superficie terrestre, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre.

Las partes realizarán actividades conjuntas a través de sus respectivos organismos. Los acuerdos de implementación celebrados por los organismos establecerán los roles y compromisos específicos de los organismos. Las partes serán responsables del financiamiento de sus respectivas actividades en virtud del acuerdo o de cualquier acuerdo de implementación.

Cada parte asegurará el despacho de aduanas gratuito y la exención de todos los impuestos, cargos y aranceles aplicables a la importación o exportación de los bienes necesarios para la implementación del acuerdo y empleará todo esfuerzo razonable a fin de facilitar, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, el ingreso y egreso de su territorio por parte del personal que realice actividades conjuntas de conformidad con el acuerdo. Cada parte facilitará, a pedido de la otra, el otorgamiento de permisos para el sobrevuelo de globos y aeronaves a los fines de

realizar actividades en virtud de los acuerdos de implementación establecidos de conformidad con el acuerdo.

Los derechos o intereses sobre inventos u obras realizados en cumplimiento del acuerdo únicamente por una de las partes o cualquier ente relacionado de su organismo serán propiedad de dicha parte o del ente relacionado de su organismo.

Las partes renuncian a todos los reclamos contra la otra por los daños causados por operaciones espaciales protegidas.

La aprobación del Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación en los Usos Pacíficos del Espacio Ultraterrestre permitirá profundizar la cooperación en el campo de los vuelos espaciales tripulados, la ciencia espacial y el uso del espacio para la investigación en las ciencias de la Tierra y el cambio global, con potenciales beneficios para todas las naciones.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.201

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.